



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00482-2014-PHC/TC

LIMA

JOHNNY JORGE VÁSQUEZ VINCES

EXP. 2106-2011-PHC/TC

REPRESENTADO(A) POR PAULINA

VINCES ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Vines Espinoza, a favor de don Jhonny Jorge Vásquez Vines contra la resolución de fojas 442, de fecha 5 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal para procesos con reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00482-2014-PHC/TC

LIMA

JOHNNY JORGE VÁSQUEZ VINCES

EXP. 2106-2011-PHC/TC

REPRESENTADO(A) POR PAULINA

VINCES ESPINOZA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Ello en mérito a que no atunde un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona el mandato de detención del favorecido en el marco del proceso penal que se le sigue por el presunto delito de cohecho pasivo específico, presunto agravio del derecho de la libertad personal que ha cesado en momento posterior a su denuncia constitucional (24 de junio de 2010). En efecto, conforme se aprecia a fojas 110 del cuaderno acompañado, el beneficiario, con fecha 28 de enero de 2011, ha sido condenado por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima a 8 años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico (Expediente N.º 730-2009). La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N.N.º 1604-2011), con fecha 9 de setiembre del 2011, declaró no haber nulidad en la condena impuesta (fojas 154 cuaderno acompañado). En este contexto, la Sala considera que en el caso de autos la limitación de la libertad personal de don Johnny Jorge Vásquez Vinces proviene de una sentencia condenatoria y ya no del mandato de detención que fue objeto de la demanda. Por lo tanto, no existe necesidad de emitir pronunciamiento por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00482-2014-PHC/TC

LIMA

JOHNNY JORGE VÁSQUEZ VINCES

EXP. 2106-2011-PHC/TC

REPRESENTADO(A) POR PAULINA

VINCES ESPINOZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa Saldana Barrera

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL